

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sustituye el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, concerniente al ejercicio de la profesión de abogado.

BOLETÍN N° 3.477-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes y Eduardo Saffirio Suárez y del ex Diputado señor Edgardo Riveros Marín.

El Ejecutivo ha hecho presente la urgencia simple para el despacho de este asunto, a contar del 17 de julio en curso.

Se hace presente que el artículo único del proyecto es propio de ley común y no afecta en modo alguno las organización ni las atribuciones de los tribunales de justicia.

A la sesión en que se estudió este asunto asistieron el Ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado; la Subsecretaria del mismo Ministerio, señora Verónica Barahona y la Jefa de la División Jurídica de dicha cartera, señora Constanza Collarte.

En vista de que el proyecto en informe es de artículo único, y atendido lo que dispone el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión discutió y aprobó en general y en particular la iniciativa legal y recomienda a la sala discutirlo y aprobarlo de la misma manera.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Esta iniciativa de ley tiene por finalidad permitir que los extranjeros que han cursado la totalidad de sus estudios de

Derecho en nuestro país puedan ejercer la profesión de abogado, sin perjuicio de que deban cumplir los demás requisitos que establece la ley.

A tal efecto, su artículo único sustituye el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que sólo los chilenos podrán ejercer la profesión de abogado, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

1. Del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los números 2°, sobre igualdad ante la ley; 10°, sobre el derecho a la educación, y 16°, sobre la libertad de trabajo.
2. Del Código Orgánico de Tribunales, el Título XV, especialmente el artículo 526, sobre ejercicio de la profesión de abogado.
3. Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Declara el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales que los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.

El artículo 1° de la ley N° 18.120 ordena que la primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El artículo 521, por su parte, señala que el título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en tribunal pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526.

El primero de esos preceptos establece los requisitos para poder ser abogado: tener cumplidos veinte años de edad; tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley; no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena

aflictiva; antecedentes de buena conducta, que se acreditan con una información sumaria de testigos, y haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial. El artículo 526, empero, agrega una exigencia para poder ejercer la profesión, cual es poseer la nacionalidad chilena.

Para ejercer la profesión de abogado el proyecto exige a los extranjeros que tengan residencia en el país, pues de acuerdo con la normativa vigente¹ esa condición se impone en términos generales a toda persona que no posea la nacionalidad chilena y desee desarrollar en Chile alguna actividad productiva de bienes o servicios.

La Comisión recabó el parecer del Colegio de Abogados de Chile A.G. acerca del proyecto, entidad que manifestó su acuerdo con la proposición y declaró no tener observaciones que formular sobre el particular.

La Comisión tuvo especialmente en cuenta que el proyecto apunta específicamente a resolver la situación de aquellos extranjeros que han cursado todos sus estudios de derecho en nuestro país, han obtenido el grado académico de Licenciado y satisfacen los demás requisitos para obtener el título de abogado que otorga la Corte Suprema. El artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales los coloca en situación de desigualdad respecto de los chilenos que también lo han hecho, discriminación que resulta arbitraria, pues no se funda en la equidad ni en la razón.

Es un contrasentido que se permita a un extranjero cursar todos los cursos y asignaturas que lo preparan para desempeñar un actividad profesional y luego se le impida por ley ejercerla.

Además, este trato desigual contraviene instrumentos internacionales suscritos por Chile. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, promulgada mediante decreto N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, publicado en 1991, obliga a los Estados Partes a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas, sin discriminación alguna. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, promulgado mediante decreto N° 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1976, estipula que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación, incluida la que se base en su nacionalidad. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, promulgado mediante

¹ Decreto ley N° 1.094, de 1974, Ley de Extranjería. Decreto N° 1.306, del Ministerio del Interior, de 1976, Reglamento de Extranjería.

decreto N° 326, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989, los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y se obligan a adoptar las medidas adecuadas para garantizar el ejercicio de éste y otros derechos, sin discriminación alguna, incluida la que se sustente en el origen nacional de las personas.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia hizo presente a la Comisión, mediante oficio ordinario N° 994, de 9 de julio de 2007, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha acogido recientemente el reclamo contra el Estado chileno de una ciudadana cubana, casada con chileno y con residencia definitiva en Chile, quien detenta la calidad de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Andrés Bello, a quien la Corte Suprema negó el título de abogado por su condición de extranjera.

En mérito de las consideraciones que preceden, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de su integrantes, prestó su aprobación en general y en particular a la iniciativa en informe, en los mismos términos en que viene formulada por la Cámara de Diputados, y recomienda al Senado aprobarla en igual forma.

- Acordado por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Se consigna a continuación el texto del proyecto despachado por la Cámara de Diputados, cuya aprobación en los mismos términos propone la Comisión:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“Artículo 526.- Los chilenos, y los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, podrán ejercer la profesión de abogado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes.”.

Acordado en sesión de fecha 18 de julio en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 24 de julio de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 526 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, CONCERNIENTE AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO.

(BOLETÍN N° 3.477-07)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: permitir que los extranjeros que han cursado la totalidad de sus estudios de Derecho en nuestro país puedan ejercer la profesión de abogado, sin perjuicio de que deban cumplir los demás requisitos que establece la ley.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (5 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo permanente.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: simple, vence el 16 de agosto de 2007.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: moción de los Honorables Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes y Eduardo Saffirio Suárez y del ex Diputado señor Edgardo Riveros Marín.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado en general y en particular en sesión de 20 de octubre de 2004, por 51 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de noviembre de 2004.

X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los números 2°, sobre igualdad ante la ley; 10°, sobre el derecho a la educación, y 16°, sobre la libertad de trabajo.

2. Del Código Orgánico de Tribunales, el Título XV, especialmente el artículo 526, sobre ejercicio de la profesión de abogado.
3. Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Valparaíso, 24 de julio de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario